

**EL H. XLIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
CAMPECHE,**

**D E C R E T O  
Número 233**

**LEY DE HACIENDA MUNICIPAL**

**CAPITULO PRIMERO  
DEL ERARIO MUNICIPAL**

Artículo 1.- El Erario de cada Municipio del Estado se forma de los bienes siguientes:

I.- De los edificios públicos adquiridos o que se adquieran en lo sucesivo para el servicio de la Administración Municipal; de los jardines, parques, paseos, calles, alumbrado y sus dependencias, y del producto que se obtenga de su enajenación, gravamen o arrendamiento;

II.- De los muebles y útiles que se adquieran para el servicio de las oficinas municipales o para la atención de los diversos ramos de la Administración Municipal y de los productos que de su enajenación se obtengan.

III.- De las cesiones o donaciones que le hicieran las corporaciones o los particulares, así como las herencias instituidas o que se instituyan a su favor.

IV.- De los solares del fondo legal de cada población que no hayan sido adjudicados.

V.- Del producto de las contribuciones ordinarias o extraordinarias decretadas a favor de los fondos municipales, recargos que ameriten y rezagos que deje su cobranza.

VI.- De los capitales o cantidades que por cualquier título o motivo correspondan a los Municipios, así como los beneficios que produzcan.

VII.- De las multas que se impongan por infracción a los reglamentos de policía y de las demás que expresamente les atribuyan las leyes.

VIII.- De los arrendamientos, de los talleres industriales establecidos o que se establezcan en cárceles, hospitales, etc. que sostuviere el Erario Municipal, en la proporción que la Ley determine.

IX.- De los productos de las empresas en que los Municipios tomaren participación.

X.- De los reintegros que se hicieren a sus cajas por razón de responsabilidades oficiales;

XI.- De los demás ingresos que les atribuyan las leyes.

Artículo 2.- Se asimilan, para los efectos legales, a los bienes pertenecientes a los Municipios, los edificios, capitales, rentas, muebles y útiles de los establecimientos de beneficencias, instrucción pública, u otros análogos, siempre que, por la Ley o título de fundación, corresponda a los Municipios su administración o gerencia.

Artículo 3.- La recaudación, administración e inspección directa de la Hacienda Municipal, estará a cargo de los Ayuntamientos, y por delegación, corresponden esas facultades a las Juntas Municipales, pero el Poder Legislativo del Estado tendrá la intervención que establece la Constitución del mismo.

Artículo 4.- La recaudación y administración de los fondos municipales la efectuarán los Ayuntamientos y Juntas Municipales, por medio de los tesoreros y demás empleados de hacienda que en esta Ley se determinan.

## **CAPITULO II DE LAS CONTRIBUCIONES EN GENERAL.**

Artículo 5.- Se causarán a favor de los Erarios Municipales las contribuciones que se señalan a continuación y, además las que se especifiquen en las Leyes de Ingresos respectivas que anualmente se expidan, sin contravenir el Convenio celebrado por el Gobierno del Estado, para la Coordinación en el cobro de impuestos sobre Ingresos Mercantiles.

I.- Sobre predios (reformado según P.O.E. 27/03/92).

II.- Sobre predios urbanos.

III.- Sobre el uso de plazas y mercados y pisos en las calles, pasos y lugares públicos.

IV.- Sobre diversiones y espectáculos públicos, rifas, loterías y toda clase de juegos permitidos, de carácter no permanente.

V.- Sobre el comercio ambulante.

VI.- Sobre vehículos.

VII.- Sobre matanza de ganado.

VIII.- Sobre registro de fierros.

IX.- Sobre estancias en cárceles y hospitales y otros que las leyes determinen.

X.- Sobre panteones.

XI.- Sobre profesiones lucrativas.

XII.- Las participaciones sobre los impuestos federalizados que las leyes respectivas señalen.

Artículo 6.- No podrán los Municipios cobrar contribución alguna que no esté decretada en la presente ley, en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas, en alguna reforma de las mismas o especial posterior, o acordadas por los Ayuntamientos cuando para ello se encuentren legalmente facultados.

Artículo 7.- Los presupuestos de ingresos y egresos municipales serán publicados con la debida anticipación para que puedan regir en el curso del año para el cual se expidieren, pero cuando por cualquier emergencia no se hiciere así, continuará en vigor el presupuesto del año anterior.

Artículo 8.- Estarán exentos del pago de impuestos y derechos:

I.- La federación, el Estado y los municipios que integran éste, no sólo en los casos expresamente señalados sino en los que desarrollen alguna actividad que corresponda a las funciones públicas que les sean propias.

II.- Las Sociedades Cooperativas de consumo, en los términos que establezcan las leyes vigentes.

**CAPITULO III.**  
(Reformado según P.O.E. del 27/03/92)  
**DEL IMPUESTO PREDIAL.**

(Reformado según P.O.E. del 27/03/92)

Artículo 9.- Son objeto de este impuesto:

- 1).- La propiedad o la posesión de predios urbanos ubicados dentro del territorio del Estado; y
- 2).- La propiedad o la posesión de predios rústicos ubicados dentro del territorio del Estado, con la excepción de los terrenos ejidales y comunales.

El predio es el bien inmueble conformado por un terreno comprendido dentro de su perímetro cerrado, con construcción o sin ella, que pertenezca en propiedad o posesión a una o varias personas.

El predio urbano es el que se encuentra dentro de los límites del área de influencia de las ciudades, villas o pueblos según el artículo 12 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado y la Ley de Asentamientos Humanos del propio Estado, y además siempre que tenga como servicio mínimo el de electrificación y que se localice sobre calles trazadas.

El predio rústico es aquel que no tiene las características del predio mencionado en el párrafo anterior.

(Reformado según P.O.E. del 27/03/92)

Artículo 10.- Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del territorio del Estado, así como los ejidatarios, cuando sus terrenos sean clasificados como predios urbanos en los términos de la Ley de Catastro del Estado.

(Reformado según P.O.E. del 27/03/92)

Artículo 11.- Son responsables solidarios del impuesto predial:

- I. I.- El enajenante de bienes inmuebles, mediante contrato de compraventa con reserva de dominio mientras no se transmita la propiedad;
- II. II.- Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios regidos por este sistema;
- III. III.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados;
- IV. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso, o los fideicomisarios que tengan posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad

- V. Los funcionarios, notarios y empleados públicos que autoricen algún pacto jurídico, o den trámite a algún documento, sin que haya cubierto el pago del impuesto predial;
- VI. Los usufructuarios de bienes inmuebles; y
- VII. Los comisarios o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia.

(Reformado según P.O.E. del 27/03/92)

Artículo 12.- Están exentos del pago del impuesto predial los bienes del dominio público, propiedad de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal. Así como los predios afectados al patrimonio de familia constituidos conforme a las disposiciones del Código Civil.

(Reformado según P.O.E. del 27/03/92)

Artículo 13.- Es base gravable del impuesto predial el valor catastral.

El valor catastral es el asignado a cada uno de los predios ubicados en el territorio del Municipio, de acuerdo con los procedimientos a que se refiere la Ley de Catastro del Estado.

Cuando el valor que fije el propietario de un predio urbano o rústico, por manifestación expresa o señalada con motivo de operaciones de venta, hipoteca o por cualquier otra, sea un valor distinto del que aparezca en el Padrón Catastral, la base del impuesto será el mayor de los dos valores.

(Reformado según P.O.E. del 27/03/92)

Artículo 14.- En los casos de predios de nuevo registro en el Padrón Catastral, el impuesto predial se causará a partir del bimestre siguiente a aquel en que hubiere quedado registrado dicho predio.

(Reformado según P.O.E. del 27/03/92)

Artículo 15.- El impuesto predial se causará según las tasas y, en su caso, las sobretasas establecidas en la Ley de Ingresos de cada municipio del Estado de Campeche, así como los montos mínimos señalados específicamente para ello.

(Reformado según P.O.E. del 27/03/92)

Artículo 16.- La cuota del impuesto será anual, pero su importe se pagará bimestralmente durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Cuando se hayan establecido bases provisionales para determinar el monto del impuesto, al aplicar la base definitiva, la Tesorería municipal cobrará o reintegrará al interesado las diferencias que resulten.

El pago de este impuesto deberá efectuarse en las cajas establecidas por la Tesorería municipal de la jurisdicción en la que se encuentre el predio.

(Reformado según P.O.E. del 27/03/92)

Artículo 17.- Los notarios públicos para autorizar en forma definitiva las escrituras en las que se hagan constar contratos o convenios, así como resoluciones administrativas y judiciales, cuyo objeto sean los predios ubicados en el Estado, deberán exigir la constancia de estar al corriente en el pago de este impuesto, para cuyo efecto deberán solicitar un certificado de no adeudo y la última boleta de pago o recibo correspondiente.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales por conceptos distintos del impuesto predial.

(Reformado según P.O.E. del 27/03/92)

Artículo 18.- En los casos de predios no catastrados o no registrados en el Padrón Catastral, se hará el recobro de cinco años a la fecha del descubrimiento del predio, una vez realizada la valuación respectiva en los términos de la Ley de Catastro del Estado.

(Reformado según P.O.E. del 27/03/92)

Artículo 19.- Las manifestaciones y avisos de los particulares y notarios que exija esta Ley, y los ordenamientos relativos para efecto de este impuesto, deberán hacerse en las formas que apruebe la Tesorería Municipal.

Las personas obligadas a presentar esas manifestaciones y avisos, deberá acompañar a éstos los documentos y planos que se exijan.

#### **CAPITULO IV. DEL IMPUESTO SOBRE PREDIOS URBANOS.**

Artículo 20.- Son causantes del impuesto predial urbano:

- I.- Los propietarios.
- II.- Los usufructuarios a título gratuito.

Artículo 21.- El impuesto se causará de acuerdo con la tasa que fije la Ley de Ingresos respectiva, teniendo en cuenta el valor catastral o fiscal del inmueble y deberá pagarse en la Tesorería Municipal respectiva en seis partes iguales por bimestres adelantados, en los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Artículo 22.- El impuesto deberá exigirse al causante; pero si fuere desconocido o estuviera ausente podrá exigirse al usufructuario, al representante, al poseedor o al detentador, considerándolos como representantes de aquel para sólo este efecto.

Artículo 23.- Quedan exceptuados del pago del impuesto:

- I.- Los predios cuyo valor fiscal no exceda de \$500.00 siempre que sus propietarios carezcan de otros bienes, y en ellos habiten.

II.- Los predios pertenecientes a la Federación, al Estado, a los Municipios o a la Beneficencia Pública.

III.- Los edificios destinados al servicio de la Beneficencia Pública, como hospitales, orfanatorios, hospicios, etc., aunque fueren de propiedad particular siempre que no produzcan renta alguna de sus propietarios.

IV.- Los predios afectos al patrimonio de familia constituido conforme a las disposiciones del Código civil.

Artículo 24.- Por predios urbanos deberán entenderse, para los efectos fiscales, todos los que se encuentren ubicados dentro del perímetro de las poblaciones, aunque se trate de terrenos en los que no existan construcciones y cualquiera que sea el uso a que se les destine. Son aplicables a los predios urbanos las disposiciones contenidas en el último párrafo del artículo 16 y artículos 17, 18, 19 y 20 de esta Ley.

#### **CAPITULO V. DEL IMPUESTO SOBRE MATANZA DE GANADO.**

Artículo 25.- Por cada cabeza de ganado vacuno que se dé a cuchillo y por cada cabeza de ganado porcino, se pagará la cuota que establezca la Ley de Ingresos Municipal respectiva. Las demás especies de ganado menor que se den a cuchillo o sean productos de la caza, estarán exentas de pago.

Artículo 26.- Los abastecedores, matanceros o expendedores tienen la obligación de declarar al empleado fiscal de cada población, el número y la calidad de las piezas que quieran dar a cuchillo o expender, pagando previamente el impuesto respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 27.- En cada población del Estado, la autoridad municipal designará el lugar si no hubiere rastro público, en el cual necesariamente deberá verificarse la matanza del ganado mayor, menor y porcino.- Los infractores serán sancionados con multas hasta de \$150.00 por cabeza sacrificada.

#### **CAPITULO VI. SOBRE COMERCIO AMBULANTE.**

Artículo 28.- Los comerciantes ambulantes quedan sujetos al pago de contribuciones municipales, de acuerdo con la Ley de Ingresos respectiva.

Artículo 29.- Se considera como comerciante ambulante a toda persona que ejerza este acto sin estar establecida.

#### **CAPITULO VII. DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE JUEGOS LICITOS, DIVERSIONES PUBLICAS Y RIFAS.**

Artículo 30.- Causarán Impuestos municipales:

I.- Los puestos de juegos lícitos que en lo general y temporalmente se establezcan durante las ferias o fiestas con la autorización de la autoridad competente. Las personas que pretendan establecerlos, presentaran a la primera autoridad municipal del lugar una declaración expresando su nombre, la clase de juego y el tiempo que durará, a efecto de que se conceda dicha autorización, si procediere.

II.- Las rifas de objetos, en relación al valor en que se rifen; debiéndose hacer la declaración correspondiente al Tesorero Municipal, cubrir el impuesto antes de correr la lista y efectuar la misma sujetándose a las disposiciones reglamentarias que sobre el particular rijan.

Artículo 31.- Los empresarios de diversiones y espectáculos públicos causarán impuesto por lo siguientes:

I.- Funciones de dramas y zarzuelas.

II.- Por cada función de peleas de gallos.

III.- Por funciones de circos, acróbatas, variedades, cinematógrafos, exhibición de bestias raras o amaestradas y fenómenos y otros no especificados.

IV.- Por corridas de toros y novilladas, carreras de caballos, peleas de box y luchas libres, con fines lucrativos.

V.- Por cada baile o festival con fines lucrativos. Los bailes no lucrativos y serenatas estarán exentos de pago y sólo requerirán el permiso de la autoridad municipal para celebrarse.

Artículo 32.- Ninguna diversión o espectáculo público causará contribución cuando se destine el producto íntegro a obras de beneficencia o mejoras materiales; pero si sólo se destina una parte del producto, se rebajará la cuota proporcionalmente.

Artículo 33.- Los empresarios de los espectáculos o diversiones publicas, deberán ocurrir en cada caso, a la autoridad Municipal, en solicitud de la autorización respectiva, declarando la clase de espectáculo que traten de celebrar, el número de funciones que intenten dar y el lugar en que deban verificarse; y en caso de publicar programas o anuncios impresos, exhibirán previamente dos ejemplares.- El impuesto deberá cubrirse antes de la celebración del espectáculo, cuando sea a cuota fija.

## **CAPITULO VIII. DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE VEHÍCULOS.**

Artículo 34.- Los vehículos de motor causarán las cuotas municipales que señalen las Leyes de Ingresos respectivas.- También causaran impuesto, el tránsito de los carros de tracción animal equipados con llantas de goma o con llantas de hierro.

Artículo 35.- Los vehículos de tracción animal destinados al exclusivo servicio de sus propietarios en las fincas rurales, que hagan viajes ocasionales a las Cabeceras de los Municipios, estarán exentos de pago; pero si están destinados al servicio privado, con fines comerciales principalmente dentro de las cabeceras, quedarán sujetos a iguales cuotas que los de servicio público.

**CAPITULO IX.**  
**DERECHOS POR ESTANCIA EN CÁRCELES Y HOSPITALES; POR OCUPACIÓN TEMPORAL DE CALLES Y PLAZAS; FIJACIÓN DE POSTES, ARBOTANTES O CUALESQUIERA OTROS OBJETOS EN EL SUELO O EN LAS PAREDES DE CASA Y EDIFICIOS; ANUNCIOS; LOCACION DE PISOS O PUESTOS EN LOS MERCADOS, PESCADERÍAS, Y REGISTRO DE FIERROS Y MARCAS.**

Artículo 36.- Los derechos por estancias en las cárceles públicas y hospitales municipales, se causaría por los siguientes conceptos:

I.- Por cada presunto reo procesado por delitos de la competencia de la Federación, pagará ésta, por conducto de la Oficina Federal de Hacienda.

II.- Si el presunto reo o sentenciado tuviese elementos pecuniarios, costeará su propia subsistencia, pudiendo suministrar al Jefe de la Prisión las cantidades correspondientes o recibir la asistencia del exterior, pero sometiéndose a lo que sobre el particular disponga el Reglamento Interior de la Cárcel Pública respectiva.

III.- Por los procesados a causa de delitos de la competencia de las autoridades judiciales del Estado.

IV.- Si el presunto reo o sentenciado tuviese elementos pecuniarios, quedará comprendido en lo dispuesto en la fracción II.

V.- Si cualquier reo o sentenciado enfermase en la Cárcel y fuese trasladado al hospital para su curación, su estancia será cubierta según que el reo sea procesado del Estado o de la Federación y cubrirán los gastos que ocasionare su estancia por concepto de medicamentos, etc. Si este ocupare sala especial, deberá cubrir las cuotas respetivas.

VI.- Por cada enfermo que ingrese a los hospitales municipales remitido por las autoridades Federales o de otro Municipio, se pagará por su estancia en él, según el caso, por conducto de la Oficina Federal de Hacienda o de la Tesorería a cuya jurisdicción pertenezca, quedando además sujeto a lo que previene la fracción anterior.

Artículo 37.- La ocupación temporal de calles y plazas, deberá causar los impuestos que establezcan las Leyes de Ingresos respectivas y quedará sujeta a las siguientes disposiciones:

I.- Los puestos de cenas, pan de trigo, dulces, refrescos, fiambres, miscelánea y otros de naturaleza análoga q. se establezcan con autorización del Regidor del ramo o de la primera Autoridad Municipal, así como los kioscos permanentes autorizados por el Ayuntamiento que se instalen en los frentes o alrededor de las plazas, calles, teatros, circos, paseos, lugares de recreo o cualquiera otro en que se verifiquen diversiones publicas, causándose el impuesto por metro cuadrado por cada día.

II.- Los puestos o garitas que se establezcan en las ferias, serán rematados con la anticipación debida por la Comisión que designe el H. Ayuntamiento, y en su defecto por el Tesorero Municipal, con intervención del Síndico de Hacienda y el Regidor de Policía y Tránsito, al mejor postor, teniendo como base la clase del negocio q. se trate de implantar. Con la anticipación debida, deberán hacerse publicaciones convocando postores.



III.- Los anuncios que en cartelones o en cualquier otra forma se fijan en los alrededores de las plazas, mercados y demás lugares públicos, así como la propaganda que se fije en las carteleras del H. Ayuntamiento colocadas en las esquinas de la Ciudad.

IV.- Cuando para el anuncio se valgan de paseo por las calles con música y se utilicen automóviles, camiones o cualquier otro vehículo o vayan a pie previo el permiso de la Presidencia Municipal.

V.- Cuando se usaren cohetes voladores para anunciarse, o se quemaren éstos para animar fiestas o diversiones públicas, previo el permiso de la autoridad Municipal, no debiendo permitirse en ningún caso que se utilicen antes de las seis ni después de las veinticuatro horas.

VI.- Los limpiabotas, mismos que ocuparan el lugar que les señale el Regidor de Policía.

Artículo 38.- La ocupación de puestos en el Mercado Público queda sujeta a las prescripciones que siguen:

I.- El mercado público se dividirá en secciones de acuerdo con la clase de efectos que en ellas se expendan tales como legumbres, frutas, dulces, comidas preparadas, tortillas, abarrotes, refrescos, lienzos, misceláneas, etc.- También podrán establecerse en el interior del mercado constituyendo nuevas secciones, las ventas de otros efectos o mercancías no especificadas, pero para poder hacerlo deberán tener la autorización del H. Ayuntamiento, la que únicamente será concedida cuando hubiere capacidad en el mercado, después de atenderse los efectos comestibles, a los que se dará siempre preferencia.

II.- Todas las personas que ocuparen puestos en cualquiera de las secciones mencionadas en el artículo anterior, quedarán obligadas al pago del impuesto correspondiente. Si algún expendedor deseara tener determinada mesa permanente, deberá ocurrir al Regidor del mercado solicitándola y una vez concedida, quedará obligado al pago del impuesto correspondiente por mensualidades anticipadas, aunque no la ocupe todo el mes. Los puestos móviles que se instalen en el interior de los mercados, que no estorben el paso y que sean autorizados por el Comisionado del Ramo, no podrán sobresalir de los extremos de las mesas.

III.- Para construir armazones sobre las mesas, se necesitará la correspondiente autorización del Ayuntamiento. Quienes ya lo hubieren construido o los hicieren en lo futuro, quedarán obligados al pago del impuesto. Dicho impuesto podrá ser aumentado para el caso de que los propietarios expendieren artículos no comestibles, tomando siempre en cuenta la importancia del capital en giro.

IV.- La venta de carne de ganado mayor, menor, porcino, y de aves, únicamente podrá efectuarse en las mesas especiales destinadas al efecto, causándose el impuesto correspondiente por ocupación de cada mesa.- En caso de que algún expendedor deseara tener determinada mesa permanente, deberá sujetarse a lo dispuesto en la fracción II de este artículo.

V.- La venta de frutas frescas, aves de corral, cerdos pequeños y demás objetos que por su volumen ocupen mucho lugar, deberá llevarse a cabo en la terraza de los mercados públicos causándose el impuesto respectivo por metro cuadrado.- En el caso de que este lugar resultare insuficiente para los expendedores, el comisionado del

Ramo señalará otro que estime pertinente, procurando que no estorbe el tránsito de peatones ni el de vehículos, cobrándose la misma suma por metro cuadrado.

VI.- Lo ocupantes de los Cobertizos existentes en los mercados públicos, deberán pagar el impuesto relativo, pudiéndose aumentar al doble si ocurrieren las circunstancias apuntadas en la fracción III parte final.

VII.- El Regidor Comisionado del Ramo, procurará que no sean ocupadas las banquetas que circundan los mercados, ni las de las casas inmediatas, evitando también que se sitúen vendedores en las calles adyacentes, quedando autorizados para dictar cuántas medidas de orden crea necesarias para el buen funcionamiento de los mercados públicos.

Artículo 39.- Los causantes que deban pagar sus cuotas por mensualidades anticipadas, están obligados a hacerlo a más tardar en los primeras cinco días del mes correspondiente, quedando obligados a exhibir el comprobante de pago al exactor o cualquier empleado de la Tesorería Municipal comisionado para el efecto, y de no justificarlo, se le suspenderá del uso de la mesa, o puestos, y perderán todo derecho a ella, pudiendo darse esa mesa o puesto al primero que la solicite.- Lo anterior es independientemente del procedimiento que pueda seguir la autoridad para obtener el pago del adeudado.

Artículo 40.- Los fierros para marcar ganados causarán por su registro un impuesto, así como por su refrendo anual que deberá efectuarse en los primeros quince días del mes de enero.

Los impuestos a que se refiere éste Capítulo, se especificarán en las Leyes de Ingresos respectivas.

## **CAPITULO X. DEL DERECHO DE PANTEONES.**

Artículo 41.- Los derechos relativos a este Capítulo se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Por el arrendamiento por tres años de una cripta para adultos.

II.- Por el arrendamiento por tres años de una cripta para párvulos.

III.- Por el arrendamiento por tres años de una bóveda para adultos.

IV.- Por el arrendamiento por tres años de una bóveda para párvulos.

V.- Por la propiedad de cada metro cuadrado de terreno en los cementerios.

Para el pago de los derechos establecidos en este artículo, se estará a lo dispuesto por la Ley de Ingresos de cada Municipio.

Artículo 42.- Por cada inhumación que conforme al Código Sanitario del Estado deba durar diez años, se pagará según la bóveda o cripta, doble cuota de las establecidas para las fracciones anteriores.

Artículo 43.- Por cada prórroga de inhumación se pagará según el caso iguales derechos a los señalados por las fracciones anteriores.

Artículo 44.- La inhumación en fosa común por tres años en los Panteones de todos los Municipios queda exenta del pago del impuesto.

Artículo 45.- En las bóvedas o criptas de propiedad particular o en los mausoléos de las organizaciones o sociedades, podrán inhumarse sin pago de derechos los cadáveres del concesionario y su cónyuge, los de sus ascendientes, descendientes y parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de aquellos o los cadáveres de los miembros de dichas organizaciones o sociedades, según el caso.

Artículo 46.- Compete, exclusivamente, a las Ayuntamientos y Juntas Municipales la enajenación de las criptas y de las bóvedas de los cementerios existentes dentro de sus respectivas circunscripciones; debiendo fijar, en cada caso, el importe de las mismas.- Los títulos de propiedad serán expedidos por el Jefe de la Oficina del Registro Civil de la Cabecera del Municipio o de la Sección Municipal correspondiente, previa comprobación que haga el interesado de haber obtenido la autorización oficial de venta y de haber cubierto el pago del importe señalado, en la Tesorería Municipal. Las oficinas del Registro Civil llevarán un registro de los títulos que amparen estas propiedades; debiendo anotar, en cada documento, la constancia de haber sido registrado.

Las mismas Corporaciones Municipales podrán conceder permiso para la construcción de nuevas criptas y bóvedas, siempre que los solicitantes construyan, también, en los mismos cementerios y a beneficio del Erario Municipal tantas criptas o bóvedas cuántas deseen construir para ellos.

## **CAPITULO XI. DEL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES.**

Artículo 47.- Los causantes de contribuciones tienen la obligación de comparecer a la Tesorería Municipal de la ubicación respectiva, para hacer el pago de sus contribuciones sin necesidad de requerimiento ni excitativa de ningún género y si dieren lugar a esto, quedarán sujetos a lo que sobre el particular dispone el capítulo relativo al ejercicio de la facultad económico-coactiva, sufriendo los recargos respectivos.

Artículo 48.- Todas las contribuciones municipales se cubrirán en los primeros diez días de cada bimestre, salvo las que se causen anualmente, que se pagarán en los primeros quince días de enero.

Artículo 49.- Las contribuciones se pagarán en moneda de curso legal, sin que las Oficinas de Hacienda puedan admitir otras especies en pago.

Artículo 50.- Contra el cobro de las contribuciones no es admisible compensación de ningún género, sea cual fuere el origen o naturaleza del título que se proponga para compensar.

Artículo 51.- A los causantes de contribuciones en el momento de verificar el pago se les entregará un recibo tomado de un talonario especial en que se haga constar la

causa del pago, su cuantía y el período a que corresponda. Este recibo irá firmado por el Tesorero Municipal y debidamente autorizado.

Artículo 52.- Para los efectos del artículo anterior, los Ayuntamientos y Juntas Municipales suministrarán los talonarios necesarios debidamente autorizados, a los respectivos Tesoreros; éstos cuidarán de dar aviso antes de que se agoten sus talonarios para que con toda oportunidad se les suministren otros nuevos.

Artículo 53.- Los causantes de contribuciones no podrán retardar el pago de ellas ni aún con el pretexto de no haberse conformado con la graduación y calificación respectiva y de haber representado oportunamente. En estos casos se concentrará el Tesorero o empleado de Hacienda a consignar bajo su firma lo manifestado por el contribuyente, a quine queda su derecho a salvo para repetir contra el Fisco Municipal, por las cantidades que hubiere pagado si obtuviera resolución favorable.

Artículo 54.- Transcurrido el término en que deban pagarse las contribuciones sin que éstas se hayan cubierto, se procederá de conformidad con lo que dispone el artículo 91 de esta Ley.

Artículo 55.- La acción del Fisco Municipal para hacer efectivo el pago de sus contribuciones, prescribe en cinco años y los empleados de Hacienda serán personalmente responsables de las contribuciones que por su culpa o negligencia dejaren de cobrar, durando esta responsabilidad todo el tiempo que ejerzan sus funciones y por cuatro años más.- Para todo lo relativo a prescripción de créditos, se estará a lo que dispone la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 56.- La formación de quiebra o concurso no será obstáculo para que el Fisco Municipal pueda ejercitar la facultad coactiva llamándose previamente los requisitos legales.

## **CAPITULO XII. DISPOSICIONES PENALES.**

Artículo 57.- Todas las personas que debiendo presentar alguna manifestación o declaración prevenida por la Ley, no la hicieran dentro del término legal, manifiesten datos inexactos o eludan total o parcialmente el pago de las contribuciones y derechos que establece esta Ley, incurrirán en una multa igual a tres tantos del impuesto omitido, correspondiente a una o más mensualidades o anualidades, conforme al sistema de pago que establece esta Ley.

Artículo 58.- Los empresarios de espectáculos o de diversiones públicas que no paguen anticipadamente el derecho cuando así proceda hacerlo incurrirán en una multa de cincuenta pesos.

Si al ser requerido un empresario a que presente el comprobante del pago de los derechos que cause el espectáculo no lo hiciere en el acto, el Juez o inspector de espectáculos nombrado previamente procederá a intervenir la taquilla, solo para el

efecto de que el Municipio se haga pago del impuesto que tal espectáculo hubiere causado conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 59.- Los que dejaren de pagar sus contribuciones dentro del plazo legal incurrirán en un recargo del 2% mensual sobre el importe líquido de la contribución.- El recargo se aumentará hasta llegar al 48%.

Artículo 60.- Las multas a que se refieren los artículos anteriores serán impuestas por el Tesorero Municipal.

Artículo 61.- Impuesta una multa se hará saber al interesado, señalándole cuarenta y ocho horas de término para cubrirla. En caso de inconformidad, podrá representar ante él Ayuntamiento o Junta Municipal para cuyo efecto se concederán tres días de prueba.

Artículo 62.- Para que pueda darse curso a la reclamación del interesado deberá acompañar a ella un certificado de la Tesorería Municipal para acreditar su solvencia en el pago de contribuciones municipales y que ha depositado la multa reservándose el derecho de reclamar su imposición.

Artículo 63.- Pasados los tres días a que se refiere el artículo 61, no se dará curso a ninguna reclamación.

Artículo 64.- Las resoluciones que el Ayuntamiento o Junta Municipal dictaren sobre revisión de multas, tendrán el carácter de definitivas, no quedando ningún otro recurso contra ellas.

### **CAPITULO XIII. ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL.- PREVENCIONES GENERALES**

Artículo 65.- La dirección de la Hacienda Municipal corresponde a los Ayuntamientos y por delegación, a las Juntas Municipales.

Artículo 66.- La Administración y Recaudación de los fondos municipales se realizará con intervención de las Oficinas de Hacienda del Municipio.

Artículo 67.- Habrá en cada Cabecera Municipal y en cada Cabecera de Sección un Tesorero.

Artículo 68.- La planta y sueldos de los empleados de estas Oficinas, se fijarán en los presupuestos que anualmente formen los Ayuntamientos y Juntas Municipales y apruebe el Congreso del Estado.

### **CAPITULO XIV. DE LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES.**

Artículos 69.- Los Ayuntamientos y Juntas Municipales, tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Nombrar a los Tesoreros Municipales y empleados de sus dependencias y removerlos libremente, cuando hubiere motivo justificado.

II.- Revisar cada año, dentro de los primeros diez días del mes de noviembre, el proyecto de presupuesto de ingresos que presente el Tesorero Municipal, hacerle las adiciones, correcciones o enmiendas que crean convenientes, remitiéndolo el Ayuntamiento al H. Congreso y las Juntas Municipales a sus respectivos Ayuntamientos, para los efectos correspondientes de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

III.- Mandar visitar, cuando lo juzgue conveniente el Ayuntamiento, las Tesorerías en todo el Municipio, y las Juntas, la Tesorería de cada sección.

IV.- Cuidar de que la Hacienda Municipal no sufra quebrantos indebidos, adoptando las medidas que quepan dentro de sus facultades sobre el particular.

V.- Aprobar cuando proceda, las cauciones que los Tesoreros deban otorgar para garantizar su manejo.

VI.- Ministrar a la Secretaría General de Gobierno los datos, informes y aclaraciones que pidiere sobre asuntos fiscales del Municipio.

VII.- Resolver sobre las quejas de los particulares contra los procedimientos del Tesorero Municipal.

VIII.- Vigilar que los Tesoreros y sus subalternos cumplan los deberes que les imponen las Leyes y Reglamentos vigentes.

IX.- Suspender, hasta por tres meses de empleo y sueldo, a los empleados fiscales de su dependencia y removerlos de sus cargos en caso necesario.

X.- Ejercer las demás atribuciones que, en materia fiscal, señalen las Leyes y Reglamentos respectivos.

## **CAPITULO XV. DE LOS TESOREROS MUNICIPALES.**

Artículo 70.- En cada Cabecera de Municipio y en cada Cabecera de Sección, habrá una Tesorería encargada de la recaudación, distribución y administración de la Hacienda.

Artículo 71.- El Tesorero será el Jefe la Oficina, y como tal, Inspector inmediato de las labores de ella, y responsable de los fondos y valores que ingresen a la caja, y del buen orden y marcha administrativa.

Artículo 72.-El Tesorero se comunicará con el Ayuntamiento o Junta Municipal de que dependa, por medio de oficio o informes escritos o verbales, según la naturaleza o urgencia del asunto de que se trate.

Artículo 73.- Son atribuciones del Tesorero Municipal, las siguientes:

I.- Proponer al Ayuntamiento o Junta Municipal cuántas medidas sean conducentes al buen orden y mejora de los cobros municipales, haciendo las observaciones que estime convenientes.

II.- Formar el reglamento interior de la oficina, detallando en él los deberes y facultades de los empleados de ella, sujetándolo a la aprobación del Ayuntamiento o Junta Municipal.

III.- Llevar, cuidadosamente, la contabilidad de la oficina, sujetándose a los Reglamentos respectivos y a los acuerdos especiales de los Ayuntamientos o Juntas Municipales abriendo los libros necesarios cuyas fojas primera y última irán certificadas por el Presidente Municipal o de Sección, respectivos, y selladas las intermedias.

IV.- Vigilar la conducta de los empleados fiscales de su dependencia, dando cuenta de las faltas u omisiones que observen.

V.- Recibir de los contribuyentes las cuotas que por impuestos deban satisfacer y hacer efectivos los cobros a los causantes morosos, por todos los medios legales, inclusive el de la facultad coactiva.

VI.- Conservar con toda regularidad los fondos y valores que ingresen por cualquier concepto a la Tesorería, librando los recibos correspondientes de las sumas que ingresaren.

VII.- Hacer la distribución de los fondos necesarios para el pago de los empleados del Municipio o Sección, cuyos sueldos deberán cubrirse por quincenas vencidas, sin preferencia de ningún género y cubrir los demás gastos de la Administración Municipal; todo con entera sujeción al Presupuesto de Egresos vigente y a las órdenes de pago que el Ayuntamiento expida, de acuerdo con dicho presupuesto.

VIII.- No hacer pago alguno de oficina, especial o extraordinario, sin que hayan sido aprobados esos gastos por el Ayuntamiento o sin que el recibo vaya autorizado, con el "VISTO BUENO" de la Comisión respectiva y el "PAGUESE" del Presidente de la Corporación, con indicación de la partida del presupuesto a que el pago deba cargarse, previa comprobación detallada de la inversión de la cantidad autorizada.

IX.- Suspender el cumplimiento de las órdenes de pago que no estén comprendidas en el presupuesto vigente o en la Ley o acuerdo especial, dirigiendo al Ayuntamiento o Juntas de que dependa, por escrito y de una manera respetuosa las observaciones que crea convenientes.- Si a pesar de éstas se reiterarse la orden de pago, se cumplirá bajo la exclusiva responsabilidad de las autoridades que la dictaren o autorizaren.

X.- Formar un memorandum diario de las Ingresos y Egresos de la Tesorería, haciendo constar la existencia que resulte para el día siguiente y remitirlas al Presidente del Ayuntamiento o Junta Municipal de que dependan.

XI.- Formar por cuadruplicado, el último día de cada mes, un Corte de Caja del movimiento de caudales habidos en el curso del mes, con expresión de las causas y motivos de los Ingresos, de la existencia que resulte y de las aclaraciones y explicaciones conducentes. Un ejemplar de éste Corte de Caja se remitirá al Periódico Oficial para su publicación, dos al Ayuntamiento o Junta municipal a que corresponda la Tesorería, y el último se depositará en el archivo de la misma.

XII.- Formar, dentro del mes de enero de cada año, la cuenta general documentada del Erario Municipal, correspondiente al año anterior y remitirla al Ayuntamiento o Junta Municipal para que, examinada y aprobada, pase por conducto de la Secretaría General de Gobierno al Congreso del Estado para su revisión y aprobación.

XIII.- Formar cada año, en la última decena del mes de octubre, un proyecto de Ingresos y Egresos correspondientes al año siguiente, remitiéndolo al Ayuntamiento o Junta Municipal para su estudio.

XIV.- Promover ante el Ayuntamiento o Junta Municipal, que mande visitar los establecimientos Municipales, cuyos Directores tengan a su cargo manejo de fondos, cuidando que éstos se inviertan en el objeto de su destino.

XV.- Revisar las cuentas que el Ayuntamiento o Junta Municipal remita para su estudio, haciéndoles las observaciones que crea convenientes.

XVI.- Ministrarle por escrito, a la mayor brevedad posible, al Ayuntamiento o Junta Municipal de que dependan los informes, datos o noticias fiscales que les pidieren y dictaminar en los asuntos de hacienda que pasen a su estudio.

XVII.- Cuidar de que se formen los padrones de los causantes con la debida puntualidad y con arreglo a las prevenciones legales.

XVIII.- Auxiliar a los Empleados de Hacienda del Estado en el ejercicio de sus funciones, prestándoles la cooperación que fuere necesaria y ministrarles los datos o informes que pidieren.

XIX.- Ministrarle a los particulares que ocurran a la Tesorería, las explicaciones o noticias verbales que pidieren para la mejor inteligencia y más exacto cumplimiento de las Leyes Fiscales, tratándolos atenta y cortesmente y procurando evitar toda dilación perjudicial en el desempeño de los negocios que promovieren.

XX.- Consultar con el Ayuntamiento o Junta de que dependan las dudas que tuvieren en el desempeño de su cargo, sujetándose a las resoluciones que les dieren.

XXI.- Formar la Estadística Fiscal del Municipio, sujetándose a las instrucciones de los Ayuntamientos o Juntas y a los Reglamentos respectivos.

XXII.- Concurrir personalmente en unión de los Síndicos o Apoderados al otorgamiento de las escrituras de imposición o reconocimiento de los capitales pertenecientes a los Ayuntamientos o Juntas Municipales, y a las de cancelación de ellas, cuidando en este último caso, de declarar que el capital ha sido ingresado a la Caja y de que se exhiba y protocolice el respectivo certificado de entero.

XXIII.- Ejercer las demás atribuciones que les señalen las Leyes y Reglamentos vigentes.

## **CAPITULO XVI. DE LAS CAUCIONES.**

Artículo 74.- Todos los empleados fiscales del Municipio que tengan fondos a su cargo, deberán caucionar su manejo.

Artículo 75.- El importe de las cauciones de los Tesoreros será fijado por los Ayuntamientos y Juntas Municipales de que dependan.

Artículo 76.- Las cauciones consistirán en hipotecas sobre bienes cuyo valor sea, cuando menos, doble del monto de la caución; o fianza de personas abonadas con bienes raíces libres de gravamen, y a satisfacción.

Artículo 77.- Una vez fijado el monto de la caución, el empleado que deba prestarla ocurrirá al Ayuntamiento o Junta Municipal de quien deba depender, ofreciendo la caución y manifestando si ha de consistir en fianza o hipoteca.



Art. 78.- Al ocurso en que se ofrezca la caución, se acompañarán los documentos siguientes:

I.- Si se trata de hipoteca:

- a).- El título de Propiedad del inmueble o inmuebles que han de reportar el gravamen;
- b).- El certificado del Registro Público de la Propiedad haciendo constar que el inmueble o inmuebles no reportan ningún gravamen;
- c).- Certificado de valor fiscal.

II.- Si la caución consiste en fianza:

- a).- Se designará al fiador o fiadores y éstos declararán su conformidad con la fianza;
- b).- Los títulos de propiedad de los inmuebles pertenecientes al fiador o fiadores;
- c).- Certificado del Registro Público, haciendo constar que los bienes están libres de gravamen;
- d).- Certificando del valor fiscal.

Artículo 79.- No se dará curso a ninguna promoción, en que se ofrezca caución si a ella no se acompañan los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 80.- No pueden ser fiadores de los empleados fiscales del Municipio:

- I.- Los menores de edad o los sujetos en interdicción;
- II.- Las mujeres casadas a no ser por sus maridos.
- III.- Los que tengan sus bienes embargados;
- IV.- Los empleados fiscales en ejercicio.
- V.- Los que habiendo manejado caudales públicos, no tengan sus cuentas finiquitadas;
- VI.- El Gobernador del Estado, los Diputados, El Secretario de Gobierno y los Magistrados del Tribunal Superior.

Artículo 81.- Presentados los documentos expresados en el artículo 78, los Ayuntamientos o Juntas Municipales, examinarán su las cauciones ofrecidas bastan para su objeto; tomarán todos los informes que estimen convenientes y si las consideran suficientes, las aprobarán, mandando que se consignen en la correspondiente escritura publica y designando al funcionario o empleado que deba aceptarla.

Artículo 82.- Al otorgarse la escritura de caución, se hará constar que ésta garantizará las responsabilidades fiscales que resultaren al empleado respectivo, hasta la suma que se haya fijado como límite de la caución y que subsistirá hasta que cese la responsabilidad del empleado.

Artículo 83.- Los fiadores deberán renunciar, expresamente los beneficios de orden y excusión y harán suya la responsabilidad del fiado, mancomunándose en ella con éste.

Artículo 84.- En toda escritura de caución sea de hipoteca o de fianza, se hará constar una cláusula en cuya virtud la caución pueda hacerse efectiva administrativamente por

medio de la facultad económico-coactiva, sin más requisito que el certificado de la liquidación de la cuenta del empleado en que se encuentre la responsabilidad que le resulte para el Fisco.

Artículo 85.- La caución otorgada no obsta para que las responsabilidades del empleado se cubran con sus bienes propios en la parte que aquella no alcanzare a cubrir.

Artículo 86.- De toda escritura de caución se librarán dos testimonios de los cuales uno se depositará en el Ayuntamiento o Junta que corresponda, y el otro en el Archivo de la Oficina cuyo despacio se caucione.

Artículo 87.- Las cauciones no se mandarán a cancelar sino después de que cese la responsabilidad del fiador, insertándose en la cancelación la constancia del finiquito.

Artículo 88.- A los empleados que tengan la obligación de dar cauciones no se les dará posesión de sus empleos, sino hasta que se haya otorgado la escritura correspondiente.

Artículo 89.- Si dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento el empleado no hubiera otorgado la caución, se tendrá por renunciado el empleo y se procederá a cubrir la vacante.

Artículo 90.- Los Tesoreros de los establecimientos públicos de instrucción o beneficencia dependientes del Municipio, que manejen caudales, estarán también obligados a caucionar su manejo cuando lo acuerde el Ayuntamiento; el que fijará el monto de la caución, teniendo en cuenta la importancia de los fondos.

## **CAPITULO XVII. DE LA FACULTAD COACTIVA.**

Artículo 91.- La facultad coactiva consiste en el poder que tienen los empleado fiscales para hacer efectivo el pago de cualquiera cantidades que se adeuden a la Hacienda Pública, por medio de apremios, embargos y remates.

Artículo 92.- La facultad coactiva se extiende no sólo al cobro de las contribuciones y recargos, sino también al de las multas impuestas y al de toda clase de créditos, derechos o adeudos que, por cualquier concepto, existan a favor de la Hacienda Pública.

Artículo 93.- Ejercerán la facultad coactiva para el cobro de los adeudos de la Hacienda Municipal:

- I.- El Tesorero Municipal de la Cabecera de Municipio;
- II.- El Tesorero Municipal de las Cabeceras de Sección.
- III.- Los Tesoreros de los Establecimientos Públicos de beneficencia o enseñanza, dependientes del Municipio.

Artículo 94.- Los Tesoreros de los establecimientos de beneficencia o enseñanza, para ejercer la facultad coactiva, necesitan autorización e instrucciones, en cada caso, del Tesorero o corporación de que dependan.

Artículo 95.- Los Funcionarios Fiscales a que se refiere el artículo 93 podrán ejercer la facultad coactiva directamente o por medio de delegado nombrados por ellos en cada caso.

Artículo 96.- El funcionario o empleado fiscal que reciba encargo del de otro lugar del Municipio o de otro Municipio del Estado, estará obligado a desempeñar la comisión bajo la responsabilidad inmediata del Comitente, sujetándose solamente a los procedimientos establecidos por la Ley.

Artículo 97.- Las Autoridades Administrativas y Judiciales tienen la obligación de prestar eficaz cooperación y auxilio a los ejecutores de la facultad coactiva, siempre que para ello sean requeridos, poniendo a su disposición la fuerza armada, en caso de necesidad, bajo la responsabilidad del empleado Ejecutor.

Artículo 98.- Para todo lo relativo al procedimiento económico-coactivo los funcionarios y empleados fiscales Municipales deberán sujetarse a lo que sobre el particular dispone la Ley de Hacienda del Estado; quedando reservadas a los Presidentes y Tesoreros todas las atribuciones señaladas en la misma al Gobernador y Tesorero General del Estado.

## **CAPITULO XVIII. CONTENIDO DE PRESUPUESTO.**

Artículo 99.- Los presupuestos de egresos son la base de las afectaciones con cargo al Tesoro Municipal para financiar las actividades de la Administración durante el año fiscal.

Artículo 100.- Este será estructurado en tal forma, que los Egresos no sobrepasen a los Ingresos calculados para el año fiscal.

Artículo 101.- Será elaborado por ramos, y éstos serán subdivididos por secciones de acuerdo con las actividades en la dependencia de que se trate.

Artículo 102.- Finalmente, dentro de cada una de esas secciones, se agruparán por orden sistemático las partidas fijas correspondientes a remuneraciones del personal y viáticos y luego las mensuales para cubrir los gastos funcionales de las dependencias.

Artículo 103.- Para todas las partidas del presupuesto se usará una sola numeración, progresiva.- En cada una de ellas se precisará el concepto de la erogación y el monto de las asignaciones mensuales y anuales.

Artículo 104.- Las partidas globales sólo se asignarán para autorizar aquellas erogaciones cuyos conceptos no puedan pormenorizarse, pero su cuantía se basará en los datos de contabilidad que arrojan los ejercicios anteriores.

### **TRANSITORIOS**

Artículo 1o.- La presente Ley comenzara a regir a partir del día de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2o.- Se abroga la Ley de Hacienda Municipal actualmente en vigor, quedando vigentes las tarifas de impuestos, contribuciones y derechos hasta el día 31 de diciembre de 1961.

Artículo 3o.- Se concede un plazo de 180 días a todos los proletrarios de predios rústicos y urbanos, para que manifiestan a la Tesorería Municipal correspondiente, todos aquellos predios que se hayan ocultado a la acción fiscal.

Artículo 4o.- Se derogan todas las demás leyes y disposiciones de carácter general que se opongan a la presente.

Artículo 5o.- Anualmente se expedirán las leyes de ingresos municipales que con base en la presente ley, fijaran las tarifas y cuotas respectivas.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los ocho días del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y uno.

ING. EUGENIO ECHEVERRÍA CASTELLOT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. L. Congreso Constitucional del Estado Libre y soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente

DECRETO

Que el H. L. Congreso Constitucional del Estado Libre y soberano de Campeche, decreta:

Numero 14

ARTÍCULO ÚNICO.- Se suspende la aplicación de la Ley de Hacienda del Estado, de la Ley de Hacienda Municipal y de las correspondientes Leyes de Ingresos Estatal y Municipal sobre la producción, enajenación y tenencia de:

- I. Animales y vegetales.
- II. Los siguientes productos alimenticios:
  1. Carne en estado natural.
  2. Tortillas, masa, harina y pan, sean de maíz o trigo.
  3. Leche natural y huevo, cualquiera que sea su presentación.
  4. Azúcar, mascabado y piloncillo.
  5. Sal.
  6. Agua no gaseosa ni compuesta.
- III. Productos alimenticios a que se refiere el Decreto del Ejecutivo Federal de fecha 28 de agosto de 1980, que son:
  1. Aceite vegetal comestible, excepto de oliva.
  2. Café molido.
  3. Café molido con azúcar.
  4. Café soluble.
  5. Café tostado.
  6. Chiles jalapeños envasados.
  7. Chiles serranos envasados.
  8. Chiles chipotles envasados.
  9. Chiles habaneros envasados.
  10. Otros chiles envasados.
  11. Jamón cocido.
  12. Longaniza.
  13. Queso de puerco.
  14. Chorizo.
  15. Salchichas.
  16. Pulpa de pescado congelada y empanizada.

17. Atún en conserva.
18. Sardina anchoveta en conserva.
19. Pastas alimenticias para sopa (menudas, fideos y huecas).
20. Crema derivada de leche.
21. Mantequilla derivada de la leche.
22. Queso fresco de leche.
23. Puré de tomate en conserva.
24. Manteca de origen animal,
25. Manteca vegetal.
26. Margarina.
27. Frutas en conserva, en mermelada, en ate o en jalea.
28. Hortalizas en conserva.
29. Granos de elote o de maíz en conserva.

### **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los diez días del mes de Noviembre del año de mil novecientos ochenta.- PROFR. GUILLERMO DEL RÍO ORTEGÓN, D.P.- ELDA LILY SUÁREZ ALFARO, D.S.- JOSÉ DE LA ROSA ACOSTA CALDERÓN, D.S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Edificio de los Poderes del Estado, en Campeche, a los diez días del mes de Noviembre del año de mil novecientos ochenta.- El Gobernador Constitucional del Estado, ING. EUGENIO ECHEVERRÍA CASTELLOT.- El Secretario de Gobierno, LIC. PABLO GONZÁLEZ LASTRA.- Rúbricas.

SECCIÓN LEGISLATIVA

ING. EUGENIO ECHEVERRÍA CASTELLOT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. L. Congreso Constitucional del Estado Libre y soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente

DECRETO

Que el H. L. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Numero 19

PRIMERO.- Se declaran exentos del pago de impuestos estatales y municipales. La producción y venta de primera mano de la miel de abeja en el Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta.- PROFR. ÁLVARO MUÑOZ QUERO. D.P.- ALEJO NAVARRETE LORIA, D.S.- PEDRO D. LOPEZ VARGAS, D.S.- R.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Edificio de los Poderes del Estado, en Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta.- El Gobernador Constitucional del Estado, ING. EUGENIO ECHEVERRÍA CASTELLOT.- El Secretario de Gobierno, LIC. PABLO GONZÁLEZ LASTRA.- Rúbricas.